

OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Doctora

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

Juez

Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito  
Bogotá

2019 OCT 23 PM 12 22

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

**RADICACIÓN:** 11001333704220190022100

**DEMANDANTE:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

**TEMA:** CONTESTACIÓN

**MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 34.531.982 de Popayán, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 116154 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término legal me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

**AL HECHO 1º: ES CIERTO**, tal como se desprende del expediente administrativo que dio origen al presente litigio.

**AL HECHO 2º: ES CIERTO**, tal como se desprende del expediente administrativo que dio origen al presente litigio.

**AL HECHO 3º** No me pronunciare sobre este hecho, puesto que contiene apreciaciones de índole personal y de derecho por parte de la demandante y es materia de litigio.

**AL HECHO 4º: ES CIERTO**, tal como se desprende del expediente administrativo que dio origen al presente litigio..

**AL HECHO 5º: ES CIERTO**, tal como se desprende del expediente administrativo que dio origen al presente litigio.



SALAZAR DUARTE ABOGADOS S.A.S.

NIT 900737200 - 5

SECCIONAL BOGOTÁ D.C

**AL HECHO 6º: ES CIERTO**, tal como se desprende de la resolución RDP No 010856 del 2 de abril de 2019.

**AL HECHO 7º: ES CIERTO**, tal como se desprende del expediente administrativo que dio origen al presente litigio.

**AL HECHO 8º: ES PARCIALMENTE CIERTO**, Es cierto que la UGPP profirió la resolución RDP 010856 del 2 de abril de 2019, En lo que tiene que ver lo relacionado con el requisito para demandar son argumentaciones jurídicas, que deberán ser probado dentro del proceso.

**AL HECHO 9º:** No me pronunciare sobre este hecho, puesto que contiene apreciaciones de índole personal y de derecho por parte de la demandante y es materia de litigio.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones de la demanda, como quiera que bien es sabido que la cuota parte patronal, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios.

La UGPP no tiene injerencia alguna dentro de este proceso, puesto que se debe tener en cuenta por parte del Despacho que mi representada:

Que mediante RDP No 010856 del 2 de abril de 2019 por la cual se determina el cobro de los aporte para pensión no efectuados a factores de salario tenido en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

En segundo lugar, la **UGPP** solo se encuentra facultada por la Ley y por el Gobierno Nacional para asumir las funciones establecidas de acuerdo con su objeto de creación como resalta el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Decreto – Ley 169 de 2008 y Decreto 575 de 2013. Lo anterior significa que la UGPP no es responsable frente al pago de prestaciones pensionales que radican en cabeza de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

En tercer lugar, el decreto 1848 de 1969 Artículo 99º *"... Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio..."*

Por las anteriores razones, se solicita la desvinculación inmediata de la entidad que represento, tal y como se explica formalmente, en el acápite pertinente de las excepciones a invocar.

### RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Que el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

*"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen*

*La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes".*

Que por su parte el Decreto 1158 de 1994 establece:

*Artículo 1. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:*

*"Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados..."*

Es evidente que, existe una diferencia entre los factores salariales tenidos en cuenta para efectos de la liquidación y aquellos sobre los cuales se realizaron cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

En el caso concreto la entidad empleadora (y por ende el peticionario) no realizó aportes sobre factores salariales diferentes a los consagrados en el



SALAZAR DUARTE ABOGADOS S.A.S.

NIT 900737200 - 5

SECCIONAL BOGOTÁ D.C

Decreto 1158 de 1994 mencionado, entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el último salario certificado.

Que acorde con los fallos Judiciales, esta Unidad procede a RELIQUIDAR las prestaciones económicas y determina sumas a cargo del pensionado y del empleador toda vez que se colige la obligatoriedad de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones sobre todos los ingresos percibidos por el trabajador siendo imperativo que la administración efectúe las acciones necesarias tendientes al cobro de la cotizaciones sobre aquellos factores de salario tenidos en cuenta para la reliquidación de su pensión y sobre los cuales no se efectuaron los respectivos descuentos.

Que el recaudo de los aportes garantiza el EQUILIBRIO entre el Ingreso Base de Cotización (IBC) y el Ingreso Base de Liquidación (IBL) pensional, es decir el denominado "DEBER DE CORRELACIÓN" entre uno y otro, y con él, financiación EFECTIVA de las pensiones del Régimen de Prima Media (RPM).

Que con el mismo propósito la Jurisprudencia ha señalado la obligación por parte del pensionado y de la entidad empleadora de efectuar los aportes correspondientes por los nuevos factores salariales que se ordenan incluir en la Mesada pensional, obligación que se traduce en la cotización de un 25% del valor total en cabeza del trabajador, y de un 75% de la cotización total en cabeza de la entidad empleadora.

Que con base en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, media un deber de recaudo en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, faculta el ejercicio de la jurisdicción coactiva hoy prerrogativa de cobro coactivo-, a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política.

La UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Art. 1 Decreto 575 de 2013), que tiene como objeto, en los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, entre otros, el del reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se



ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando (Art. 2, Decreto 575 de 2013).

Que dentro de las funciones a cargo de la UGPP, el numeral 10 del artículo 6 del citado Decreto 575 de 22 de marzo de 2013 Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece:

*10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.*

## FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

### EXCEPCION PREVIA

#### FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla como requisitos de procedibilidad:

*"Requisitos previos para demandar. Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".*

Conforme a lo anterior mediante resolución RDP 010856 de 2 de abril de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la parte resolutive estableció:

*"...ARTÍCULO SEXTO: Conforme a los artículos 56, 67, 68, 69, 71 ó 72 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente resolución al representante del CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente,*



SALAZAR DUARTE ABOGADOS S.A.S.

NIT 900737200 - 5

SECCIONAL BOGOTÁ D.C

*puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De este Recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de su Inconformidad..."*

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

No existe obligación por parte de mi representada en declarar la nulidad de actos administrativos que se encuentran conforme a derecho.

### **EXCEPCIÓN DE BUENA FE:**

Por cuanto la entidad que represento siempre ha actuado de buena fe. En ese orden, la buena fe en la labor misional de la UGPP surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite cobrar los dineros que no debieron ser pagados.

### **INNOMINADA**

Sírvase señor juez de oficio, declarar aquellos supuestos que probatoriamente resulten ser excepciones.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de prueba de las excepciones propuestas las siguientes:

1. Expediente administrativo de la señora **NORA LUZ CUCAITA RAYO** identificada con la cedula de ciudadanía No 41.3694.221 clave 1m2g3n3sugpp.

### **ANEXOS**

Se anexa poder para actuar debidamente con sus respectivos anexos.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita apoderada **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 31 No 13 A 51 Edificio Panorama

CALLE 31 NO. 13 A - 51  
EDIFICIO PANORAMA - OFICINAS 327 - 328  
BOGOTÁ D.C.

SALAZAR DUARTE ABOGADOS S.A.S.

NIT 900737200 - 5

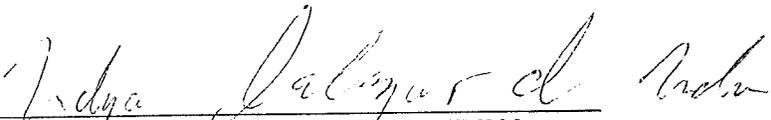
SECCIONAL BOGOTÁ D.C.

---

oficina 327 -328 teléfono 3104507965 de la ciudad Bogotá. Correo electrónico  
nidyasalazar@medinasalazar.com

Del Señor (a) Juez.

Cordialmente,

  
**MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**  
C.C. No. 34.531.982 de Popayán  
T.P. No. 116154 del C. S. de la J.

---

CALLE 31 NO. 13 A - 51  
EDIFICIO PANORAMA - OFICINAS 327 - 328  
BOGOTÁ D.C.

